

de quite marañón.

**SELLO CUARTO . VEINTE
TREMARAVALLIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEVE.**

El conde de que se da la villa en los propios solo se avien
para adistibuir la que se necesita como es el Sal, y abeneficio
del Comen y sus vecinos personas en materias emañadas
cincomeras y quando la villa pudiera determinar de via
previam.^{te} Comutarlo del comen lo uno porque yonza de
Sudro. y lo otro porque en canchades demacha escaro de
bo an excederle y lo pudiera suplir en una canchad
medica y para los fines que son de educar a cinco obede
que esta Leyes que ablen sobre este arumpo y que los
propios deuan ser tener los Salarios del bendigo por
que dhas. Leyes ablaran donde estos en cueros tengan
Sudiseno y domicilio pero no donde son ni adonde o van
semanas por que en aquellos pueblos de Sudiseno en
lo de un mismo Sudiseno. Leyes por la Razon de que los pro
pios noten en Sudiseno natural, pero en otro. Caso
en el que no se escribe Salario sino gasto de Conducir
del bendigo todo eso deve ser de gastos de Justicia y penas
de Coraza que es lo que previene a dho. y la mas fundada
practica por lo que se conzario como dho. es devia dispo
nerse el comen Comutando lo primero que ari lo mismo
pero los autores de estos nota en otros anopoder